

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede obrante a folio 17 digital, procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **JHON JAIRO MARÍN PÉREZ**, con radicado 2020-00062, para tal efecto disponen los siguientes ordenamientos:

1) FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Advirtiéndose por parte de esta judicial que la parte demandada a través de curador ad-litem allegó escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por el término legal a la parte accionante, según providencia calendada el 08 de abril del presente año, así como se tuvo por contestada la demanda conforme los parámetros establecidos.

En virtud de lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, se citará a una sola audiencia donde se agotarán en conjunto el objeto de la audiencia inicial 372 y la instrucción y juzgamiento reglamentada en el artículo 373 Ibídem.

En consecuencia, de lo anterior este despacho judicial convoca a las partes intervinientes en el presente litigio y a sus apoderados a fin de realizar la AUDIENCIA para los fines anunciados, en efecto se fijará fecha y hora para la realización de la misma de la siguiente manera:

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2021

HORA: 9:30 A.M.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte demandante.

2.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda, esto es:

-Pagarés 018226100017285, 018226100017325 y 018226100014504.

-Carta de Instrucción y representación legal del banco.

Parte demandada:

El ejecutado a través de curador ad-litem, solicitó las siguientes pruebas:

2.2. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga al escrito de contestación de la demanda.

De Oficio

2.3 Se decreta como prueba de oficio que la parte ejecutante allegue a ésta causa judicial certificación donde se especifiquen o reporten los pagos y abonos realizados a la obligación.

3) Prevenciones y advertencias

En consecuencia de lo anterior, se indica que en la audiencia referenciada se efectuarán los siguientes trámites:

a) Interrogatorio de Parte: Se convoca a las partes de la presente causa judicial para que concurran personalmente a rendir interrogatorio.

b.) Inasistencia: Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia que se programa acarrea las consecuencias probatorias y procesales previstas en los artículos 205 y 372 numera 4, e igualmente, sólo se podrán retirar de la diligencia una vez se suscriba el acta.

c.) De igual forma se advierte que la audiencia que mediante esta providencia es fijada se surtirán la recepción de interrogatorio de parte, la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, práctica de pruebas y demás contenidas en el artículo 373 del Código General del Proceso, correspondiente a este proceso.

4.- Lugar de la audiencia

La Audiencia que se llevará a cabo de **FORMA VIRTUAL**¹, mediante la aplicación denominada Lifesize, indicado por el Consejo Superior de La Judicatura para este tipo de actuaciones, para lo cual se requiere a las partes, apoderados y demás personas que deban intervenir en la misma, que cuenten con un dispositivo móvil o computador con internet para descargar la aplicación correspondiente.

Los abogados serán responsables de suministrar previamente a la misma, sus datos de contacto electrónico y telefónico, así como de las partes o demás personas que deban intervenir en la misma; con el fin de contar con la información requerida para la realización de la diligencia, de acuerdo con las instrucciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 059
Fecha 10 de mayo de 2021

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PENSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95e05d2bf2a55b2c31c1ab2e6421a166d91c0
de339d772e74ae3f7c9cc6df97a

Documento generado en 07/05/2021
04:35:03 PM

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológico(...).Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...) No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...).

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**